

no 4485

ley sancionada por S. M. sobre nulidad de ciertos
contratos de préstamos.

6
N.º 22 Julio 1908
Publicada como ley en el
Congreso y se archivará

Señor

Las Cortes han aprobado el siguiente

Proyecto de ley

Artículo primero. Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivo para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Artículo segundo. Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Artículo tercero. Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato el prestario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses venidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Artículo cuarto. Si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta ley es de fecha anterior a su promulgación, se procederá a liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado e intereses venidos, y si dicha cantidad iguala o excede al capital e interés normal del dinero, se obligará al prestamista a entregar carta de pago total a favor del prestatario, sea cual fuere la forma en que existe el derecho del prestatario.

Si la cantidad es menor que dicho capital

é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Artículo quinto. A todo prestatista á quien, conforme á los preceptos de esta ley, se anulen tres ó mas contratos de préstamo hechos con posterioridad á la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de quinientas á cinco mil pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestatista.

Artículo sexto. Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Artículo séptimo. A los efectos de lo que dispone el artículo quinto de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro Central de contratos de préstamo declarados nulos, con expresión en cada caso del prestatista contra quien se dictó la sentencia.

La Dirección general de los Regis-

tos expedirá las certificaciones que de las inscrip-
ciones del Registro Central expresado reclamen
los Tribunales, de oficio o á instancia de par-
te.

Artículo octavo. Toda sentencia declaran-
do nulo con arreglo á esta ley un contra-
to de préstamo llevará anexa expresa
condenación de costas, las que habrán
de imponerse al prestamista.

Artículo noveno. Lo dispuesto por esta
ley se aplicará á toda operación sustan-
cialmente equivalente á un préstamo de di-
nero, cualquiera que sean la forma que
revista el contrato y la garantía que pa-
ra su cumplimiento se haya ofrecido.

Artículo diez. El prestamista que con-
trate con un menor se supondrá que sa-
bía que lo era, á menos que puebe ha-
ber tenido motivos racionales y sufi-
cientes para creer que era mayor de edad.

Artículo once. El que no pudiendo tra-
tar con persona incapacitada legalmente
para contraer obligaciones, intente ligarle
al cumplimiento de una mediante un
compromiso de honor u otro procedimiento
análogo, incurrirá en la pena que

marca el artículo quinto de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.

Artículo doce. Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos á que se refiere esta ley, serán los competentes los jueces de primera instancia, en cualquiera que sea la cuantía del juéctano, y se tramitarán los litigios según las reglas del procedimiento vigente en relación con su cuantía, y en los que no exceda esta de quinientas pesetas admitirán para ante la Audiencia territorial respectiva las apelaciones que se establecen en el tiempo y forma que establece la ley de Justicia municipal respecto de las sentencias recaídas en los juicios verbales. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes.

Artículo trece. El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo sino después de verificado el embargo de bienes.

Artículo catorce. Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme á esta ley, simulando garantías ilusorias ó alterando la fecha de la obligación, para dar á esta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determi-

una responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre, y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Artículo quince. Los establecimientos de préstamos sobre prendas se regirán por las leyes o reglamentos especiales dictados o que se dicten.

Artículo diez y seis. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan a la presente, en aquella parte a que dicha oposición se contraiga.

El Senado lo presenta a la sanción de V. M.
Palacio del Senado once de Julio de mil novecientos ocho.

Señor

Manuel de Mazarin

Eusebio de Bernal

Nicolás Sánchez Morúa

Miguel de los Ríos

Eduardo Gallón

Publíquese como ley

Alfonso

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos ocho

El Ministro de Gracia y Justicia

Juan Manuel Bradu.



Sección 1ª

Excmo. Sr. D.

De Real orden para a
manos de V. E. el adjun-
to Proyecto de Ley sobre un-
lidad de ciertos contratos
de prestamos, sancionado
por el Sr. D. el Rey 9. D. G.

Dios guarde a V. E. un
claro voto. Madrid 14 de
Julio de 1908.

Manuel G. G.

Sres. Diputados Secretarios del Congreso